



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 2 de julio de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00311 de GONZALO HERNÁNDEZ contra ACERO, CURO MARTÍNEZ S.A.S. y LUIS ALEJANDRO GARAVITO.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Gonzalo Hernández contra la sociedad Acero, Cure Martínez S.A.S. y Luis Alejandro Garavito, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la acción de tutela

Señaló que el 1° de junio de 2016 suscribió un contrato de promesa de permuta con la sociedad Acero, Cure Martínez S.A.S., mediante el cual mutuamente pactaron la transferencia del derecho de dominio y la posesión sobre unos bienes inmuebles ubicados en la calle 92 No. 7 A -24/7-60 Apto 401.

Sostuvo que el 18 de mayo de 2021 radicó un derecho de petición ante la encartada por cuanto en reiteradas oportunidades la sociedad le informó que había incumplido el contrato, por lo que solicitó información específica y que a la fecha de presentación de la presente acción no había recibido respuesta alguna.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la sociedad Acero, Cure Martínez S.A.S. y a Luis Alejandro Garavito responder de fondo a la petición del 18 de mayo de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de junio del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La sociedad **Acero, Cure Martínez S.A.S.** a través de apoderado judicial señaló que el accionante y la sociedad suscribieron promesa de permuta el 13 de abril de 2016, que es cierto que el señor Gonzalo Hernández radicó petición ante la sociedad, que en efecto no dio respuesta a la misma pero que ello no significa que se esté vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, pues el mismo radicó una petición el 19 de abril de 2021 y fue resuelta mediante misiva del 27 de abril de 2021 enviada por correo electrónico el 30 de abril de 2021, notificando el incumplimiento del contrato e informando que se le notificará a la Fiduciaria Central S.A. como vocera del Fideicomiso Edificio 92X7 tal incumplimiento para que se realizara el desistimiento por incumplimiento y se realizará la devolución de los dineros correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sostuvo que en la petición del 18 de mayo donde solicita se aclare qué es lo informará a la fiduciaria y cuál es el paso a seguir, fue atendida con la misma respuesta remitida por correo el 30 de abril de 2021, pues indicó se notificaría a la Fiduciaria para que genere el desistimiento por incumplimiento y la devolución de dineros por derechos fiduciarios con ocasión al incumplimiento del contrato.

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela, por cuanto con la respuesta del 27 de abril remitida por correo el 30 de abril, informó de manera clara y efectiva las razones del incumplimiento y la forma de proceder para la devolución de los dineros que representan los derechos fiduciarios que nacieron con ocasión al contrato de promesa de permuta.

El señor **Luis Alejandro Garavito Gutiérrez** por su parte indicó que no hace parte del negocio jurídico suscrito entre el accionante y la sociedad encartada, que ante él no fue radicada petición alguna por lo que no le asiste la obligación de responder ningún pedimento.

Finalmente, solicitó se niegue la acción de tutela, por cuanto no tiene relación alguna con los negocios jurídicos entre el accionante y la sociedad Acero, Cure Martínez S.A.S. y por cuanto ante el no fue radicado derecho de petición alguno por lo que no le asiste obligación alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 18 de mayo de 2021.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF la petición que radicó ante la encartada el 17 de mayo de 2021 a las 9:13pm -luego entonces, al no ser radicado en horario hábil, se entiende presentado el 18 de mayo de 2021- mediante los correos *joselondono@acecuma.com* y *paolarodriguez@acecuma.com*, a través del cual solicitó:

1. ... Solicito se aclare de manera precisa y objetiva que es lo que se le va a indicar a la fiduciaria, en relación con mis derechos fiduciarios. En este punto se debe señalar que la respuesta debe ser clara y precisa, pues desconozco el camino que debo seguir...
2. ... Requiero por parte de ustedes que se me indique de manera clara cual es el paso a seguir, toda vez, que al solicitar información me salen con cajas destempladas...
3. ... No me encuentro satisfecho con sus respuestas, pues no entiendo cuales dineros me van a devolver y cual es el proceso que se seguirá, por tal razón requiero que se me aclare cuál es el camino que va a seguir la constructora y la fiduciaria, pues como ya se manifestó soy una persona de la tercera edad, con un estado de salud delicado, el cual se deteriora con el paso del tiempo.
4. ... En ese sentido, solicito se me entregué la copia de la certificación expedida por esa notaría en la que consté que la constructora a través de sus representantes, asistió a la Notaría para firmar la escritura.

La accionada a su vez allegó una misiva de fecha 27 de abril de 2021 enviada al accionante presuntamente el 30 de abril de 2021, a través de la cual resolvió una petición presentada por el señor Hernández el 19 de abril de 2021 en la que manifestó que entre las partes se suscribió un contrato de permuta el 13 de abril de 2016, misma que fue objeto de otro sí el 1° de junio de 2016 mediante el cual se modificó la firma de escrituras para el 15 de febrero de 2019 a las 10:00am en la Notaría 54 del Círculo Notarial de Bogotá, que llegada esa fecha el señor Gonzalo Hernández no se hizo presente por lo que dicha conducta constituye un incumplimiento al contrato de promesa de permuta, por lo que notificó a



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

la Fiduciaria el incumplimiento para que declare desistido el contrato y devuelva los dineros que representan los derechos fiduciarios en el Fideicomiso.

Ahora bien, de las respuestas que brindó la encartada, se extrae claramente que la misma corresponde a una petición presentada por el accionante el 19 de abril de 2021 y es así, pues la encartada reconoce que la misiva del 27 de abril de 2021, en efecto, corresponde a la respuesta a dicha petición y no a la del 18 de mayo de 2021, por lo que en criterio de este Despacho la sociedad Acero, Cure Martínez S.A.S. no puede sustraerse de su obligación legal de responder la petición presentada con posterioridad, máxime si en la petición del 18 de mayo de 2021, el accionante indicó genera consultas distintas a las de la petición original, dado que asegura, que con la respuesta del 27 de abril quedó profundamente sorprendido por las manifestaciones de la sociedad encartada y que no entendía las razones del incumplimiento endilgado por lo que mediante esa misiva -18 de mayo- solicitó una aclaración respecto de la respuesta brindada y solicitó una certificación.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que Acero, Cure Martínez S.A.S. no dio una respuesta a lo solicitado pues no puede pretender que se tenga por contestada una solicitud presentada con posterioridad a una respuesta ya brindada, quedando con ello claro que el nuevo derecho de petición precisamente surgió con ocasión a una respuesta que aparentemente generó más dudas en el peticionario.

En gracia de discusión, la respuesta dada en la misiva adiada del 27 de abril de 2021, no responde las inquietudes planteadas por Gonzalo Hernández pues él mismo, en la solicitud del 18 de mayo, es enfático en solicitar una información más detallada y precisa frente a la acusación del incumplimiento y solicitó que se le informara que paso debía seguir ante la fiduciaria, punto que no es resuelto en la respuesta del 27 de abril de 2021 pues en esta, la sociedad encartada tan solo se limitó a indicar que notificó el incumplimiento a la fiduciaria para la devolución de dineros, pero no informó el trámite que debía seguir el accionante bien sea ante la constructora o la fiduciaria.

Adicionalmente, solicitó información sobre los dineros que se iban a devolver, puesto que en la respuesta del 27 de abril de 2021 se le indicaron que se iban a devolver unos derechos fiduciarios, pero no se indicó en que cuantía o de que forma se iba a realizar dicha devolución, circunstancia que generó la petición del 18 de mayo, por lo que no puede tenerse por contestado dicho punto.

Finalmente, solicitó la certificación expedida por la Notaría 54 del Circulo de Bogotá, en la que conste que la constructora a través de sus representantes, asistieron a la Notaría para firmar la escritura el 15 de febrero de 2019 a las 10:00am, documental que no fue aportada ni con la respuesta del 27 de abril ni con el informe rendido en la presente acción constitucional, por lo que tampoco puede tenerse por atendido dicho punto.

En conclusión, no se evidencia una respuesta o pronunciamiento frente a lo solicitado en la petición del 18 de mayo de 2021, pues no bastaba con alegar genéricamente que brindó una respuesta clara a las circunstancias jurídicas del contrato de permuta suscrito con el accionante, mediante misiva del 27 de abril de 2021, sino que debía pronunciarse de fondo frente a cada una de las peticiones de la nueva petición por ser esta posterior a la misiva del 27 de abril de 2021 y que precisamente se radicó por el accionante por las dudas presentadas en dicha respuesta.

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta clara y de fondo a la totalidad de la solicitud que elevó Gonzalo Hernández el 18 de mayo de 2021, el Despacho ordenará a la sociedad Acero, Cure



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Martínez S.A.S. a través de su representante legal Diego Alfonso Martínez Gómez o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el promotor el 18 de mayo de 2021, se la notifique y así mismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

Finalmente, frente al accionado Luis Alejandro Garavito, una vez analizado el material probatorio allegado al plenario, encuentra el Despacho que la petición del 18 de mayo de 2021 no fue radicada ante él, motivo por el cual no le asiste la obligación de responder dicho derecho de petición, pues si bien el mismo es apoderado judicial de la sociedad encartada, ello no es óbice para establecer que si la petición fue radicada ante Acero, Cure Martínez S.A.A. también le fuera radicada a él. En consecuencia, se negará el amparo invocado contra el señor Luis Alejandro Garavito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Gonzalo Hernández** el cual fue vulnerado por la sociedad **Acero, Cure Martínez S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **Acero, Cure Martínez S.A.S.** a través de su representante legal Diego Alfonso Martínez Gómez o quien haga sus veces, para que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el promotor el 18 de mayo de 2021, se la notifique y, así mismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Gonzalo Hernández** contra **Luis Alejandro Garavito.**, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020
LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR